

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 1055

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

MINAS.

No residiendo en esta Capital, ni teniendo en la misma apoderado que en forma legal los representen, los Sres. D. Domingo Hernández Gómez, vecino de Vegas de Matute; D. Mariano Ferrollera, idem de Madrid; Don Millán Calvo y Albo, idem de Begoña (Vizcaya); D. Javier Berasaluce, idem de San Sebastián; D. Joaquín Llorens, idem de Madrid, D. Juan de Uriarte, idem de Bilbao; D. Enrique Rodríguez Buendía, idem de Ayllón; D. Juan Granel Cabarga, idem del Término (Santander); D. Fausto Maté Casado, idem de Alconada, y D. Vicente Olalia Sanz, idem de Sepúlveda; conforme previene el párrafo tercero de la vigente ley de Minas, se notifica á dichos señores por medio de este periódico oficial del contenido de la relación de operaciones facultativas de demarcación de minas, que en otro lugar se inserta.

Segovia 15 de Mayo de 1902.

El Gobernador,

LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ.

Núm. 1081

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

El Alcalde de Fuentemilanos, participa á mi autoridad, que el día 12 del actual, desapareció de aquel término municipal un caballo de las señas que á continuación se expresan, de la propiedad de Felipe Alonso Herrero, vecino del mismo.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero, y en caso de ser habido lo avisen á dicha Alcaldía para que pueda recogerlo su dueño.

Segovia 17 de Mayo de 1902.

El Gobernador,

LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ

Señas que se citan.—Un caballo, pelo negro rata, de 13 años de edad, cola cortada, alzada seis cuartas y media próximamente, herrado de las cuatro extremidades, y un poco estrella en la frente, almendrado de atrás, tiene rozado el gatillo de arar y está delgado del trabajo.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente formado por esa Dirección general, y encaminado á la declaración de caducidad de gran número de expedientes promovidos por particulares ó Corporaciones sobre incidencias de ventas de bienes desamortizados anteriores y posteriores á la adjudicación, deslinde, posesión, otorgamientos de escrituras, inscripción en el Registro de la propiedad, incidencias de transmisiones, ventas y reducciones de censos y otros semejantes que, sin tener el carácter genuino de reclamaciones contra actos de gestión en la vía gubernativa,

entrañan peticiones que, sin oponerse á dichos actos, dificultan la buena marcha de la administración y producen en gran parte de los casos evidente perjuicio á los intereses del Tesoro por los gastos que al mismo ocasionan; cuyos expedientes han sido dados á conocer en la clasificación hecha por ese Centro directivo, al separar, según sus conceptos de gestión y de resolución en cumplimiento de lo preceptado en el Real decreto de 30 de Agosto último, los asuntos encomendados al mismo:

Considerando que aun cuando tales peticiones no se hallan comprendidas en las que son objeto de la disposición segunda transitoria de la instrucción de 18 de Enero del presente año, dada su índole análoga á la de éstas, es conveniente dictar una disposición de carácter general, estableciendo la caducidad de aquéllas cuando no se reinste por los interesados dentro de cierto plazo, á semejanza de lo prevenido en dicha disposición transitoria, si bien adaptándola á los preceptos reglamentarios que siguen en vigor respecto de los expedientes administrativos de pura gestión:

Considerando que también se desenvolverá del modo más regular y rápido la función administrativa cuando las oficinas provinciales cumplan exactamente lo dispuesto en el último apartado del art. 10 del reglamento de procedimiento de 15 de Abril de 1890, que ha sido confirmado en cuanto á los expedientes de resolución por el art. 61 de la instrucción ya cita la de 18 de Enero último, ó sea cuando declaren terminados los expedientes que estén detenidos durante seis meses por culpa del interesado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver:

1.º Que en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de la publicación en la *Gaceta* de la presente disposición, se remitan á las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado respectivas los expedientes que existan en ese Centro directivo que versen sobre solicitudes de particulares ó Corporaciones respecto de las ventas de bienes desamortizados, diligencias preliminares de las mismas,

redenciones y transmisiones de censos sin implicar reclamaciones contra los propios actos de gestión, siempre que aquellos interesados no hayan instado en ellos durante los tres años anteriores á dicha fecha, para que por aquellas Administraciones se les conceda un plazo de treinta días, á contar desde el de la notificación de tal concesión, hecha en la forma prevenida en los artículos 55 al 61 inclusive del reglamento de 15 de Abril de 1890, á fin de que reproduzcan su solicitud con la documentación que juzguen conveniente á su derecho; previniéndose á las expresadas oficinas provinciales que cuiden muy especialmente de llevar por todos los medios de instrucción á efecto tales notificaciones con la mayor escrupulosidad, y sin recurrir á la publicación en los periódicos oficiales hasta haber agotado todas las gestiones de notificación personal y directa, y una vez terminado el plazo que anteriormente se indica, quedarán fenecidos de hecho aquellos expedientes en que no se haya reinstado por los interesados, y se pasarán á los archivos, sin derecho por parte de aquéllos á posteriores solicitudes sobre el mismo objeto.

2.º Que son extensivos las notificaciones y plazos señalados en el número anterior á los expedientes de la misma índole que se hallen en iguales condiciones en las mencionadas oficinas provinciales.

3.º Que se cumpla con toda exactitud por las propias oficinas la prevención del último apartado del artículo 10 del reglamento de 15 de Abril de 1890.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos, debiendo proponer esa Dirección general una disposición para tramitar rápidamente los expedientes á que se contrae la presente resolución, acomodando aquélla á la ley de 19 de Octubre de 1889. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1902.—Rodríguez.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(*Gaceta* del 20 de Abril de 1902.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE MADRID

PROVINCIA DE SEGOVIA

RELACION nominal de las operaciones facultativas que se han de practicar por el personal de esta Jefatura, en los días y términos municipales que á continuación se expresan:

Clase de la operación	Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	TERMINO	INTERESADO	Vecindad y domicilio	Minas colindantes según el expediente	Interesados y sus domicilios
Desde el día 21 al 28 de Mayo.							
Demarcación	239	Fernanda	Espinar	D. Manuel López de Ayala	Madrid, General Arraudo, núm 13	»	»
Idem	241	Maria	Idem	D. Domingo Hernández Gómez	Vegas de Matute	»	»
Idem	242	Fuencisla	Idem	Idem	Idem	»	»
Idem	243	2.ª Esperanza	Idem	Idem	Idem	»	»
Idem	252	La Gitana	Idem	Idem	Idem	»	»
Desde el día 28 de Mayo al 4 de Junio.							
Idem	240	Buenaventura	Otero de Herreros	D. Manuel López de Ayala	Madrid, General Arraudo, núm 13	»	»
Idem	233	San Espedito	Ortigosa del Monte	D. Mariano Ferrollera	Madrid, Almendro, 5	»	»
Idem	235	La Fraternidad	Segovia	D. Andrés Martín Lobo	Segovia, José Zorrilla, 104	»	»
Desde el día 4 al 11 de Junio.							
Idem	212	Esperanza	Muyo	D. Millán Calvo y Albo	Begoña (Vizcaya)	»	»
Idem	213	Consuelo	Idem	Idem	Idem	»	»
Idem	250	Sabina	Idem	D. Javier Berasaluce	San Sebastián (Gipuzcoa)	»	»
Idem	214	Justo	Serracin	D. Millán Calvo y Albo	Begoña (Vizcaya)	»	»
Idem	249	N.ª S.ª del Carmen	Becerril	D. Javier Berasaluce	San Sebastián (Gipuzcoa)	»	»
Desde el día 11 al 18 de Junio.							
Idem	221	Maria	Madriguera	D. Joaquín Llorens	Madrid Hotel de Santa Cruz, N.ª S.ª de la Abigona, núm. 189	»	D. Francisco Mac-Lennau
Desde el día 18 al 25 de Junio.							
Idem	222	Santa Matilde	Serracin	D. Joaquín Llorens	Madrid, Hotel de Santa Cruz	»	D. Manuel Corral
Idem	226	Novena	Villacorta	D. Juan de Uriarte	Bilbao	»	Idem
Desde el día 25 de Junio al 2 de Julio.							
Idem	205	La Esperanza	Santibáñez de Ayllón	D. Enrique Rodríguez Buendía	Ayllón	»	»
Idem	209	Pepita	Idem	D. Juan Granel Cabarga	Término (Santander)	»	»
Idem	210	Transverana	Idem	Idem	Idem	»	»
Idem	248	Isabelita	Idem	D. Fausto Maté Casado	Aleonada	»	»
Desde el día 2 al 9 de Julio.							
Idem	236	Sinforsosa	Honrubia	D. Vicente Olaya Sanz	Sepúlveda	»	»
Idem	237	Jacinta	Id. y Pradales	Idem	Idem	»	»
Idem	246	San Antonio	Honrubia	D. José de Lecea y Garcia	Segovia	»	»
Idem	251	San Francisco	Idem	Idem	Idem	»	»

Madrid 14 de Mayo de 1902.—El Ingeniero Jefe del Distrito, Federico Kuntz.

Núm. 1062

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 28 de Abril de 1902.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JOSÉ RAMÍREZ Y DÍAZ, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Ayuntamientos.—Aldea del Rey.—Visto el sumario instruido por el señor Juez de primera instancia de esta Capital, relativo al expediente incoado en el pueblo de Aldea del Rey, por haber privado á un Regidor de aquel Ayuntamiento la asistencia á una sesión, y habiendo dicho Juzgado dictado auto, fecha 14 del actual, inhibiéndose del conocimiento de la denuncia formulada por D. José Rosa, D. José Hernanz y otros cuatro vecinos más del pueblo de Aldea del Rey, y ordenando con fecha 21 del mismo mes estar á lo resuelto en dicho auto con respecto á nueva instancia suscrita por D. José Herranz, por haber privado á un Regidor Síndico la asistencia á una sesión, y como quiera que para la declaración de incompetencia por los Jueces y Tribunales, en aquellos negocios cuyo conocimiento no les pertenezca ha de oírse al Ministerio Fiscal, según dispone el art. 6.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1882, lo cual no resulta cumplido; la Comisión acuerda informar al señor Gobernador civil, según tiene interesado, que sin otra resolución por ahora procede devuelva el sumario de referencia al Sr. Juez de primera instancia de esta Capital, á los efectos indicados.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Beneficencia.—Matabuena.—Examinada una instancia de D. Melchor Tejedor, vecino de Matabuena, en súplica de que le sea entregado su hijo Angel, que fué depositado en el torno del Establecimiento provincial de Beneficencia, el día 15 de Mayo de 1897, y como quiera que por la época en que se verificó el ingreso se denegó la pretensión del recurrente de que fuese admitido su repetido hijo para su lactancia por aparecer en el oportuno expediente que el solicitante contaba con medios para atender á aquella; la Comisión acuerda autorizar al Sr. Director del Establecimiento provincial de Beneficencia para que haga entrega de dicho niño y llamarle la atención respecto al hecho indicado, á fin de que sean abonados por el expresado Melchor Tejedor, los gastos de lactancia y estancias devengadas por su hijo.

Carreteras provinciales.—Peñasrubias.—Conforme á lo interesado por la Alcaldía de Peñasrubias se acuerda autorizarla para que continúen en el pueblo utilizando las herramientas que se entregaron, procedentes del almacén de carreteras, hasta tanto que por precisarias para otros servicios se reclamen por esta Comisión, sino se hubiese hecho ya al finalizar este año.

Personal.—Cuéllar.—Teniendo noticia esta Comisión del fallecimiento de D. Simón Avellón, vecino y decano de Procuradores en Cuéllar, y ex Diputado provincial, se acuerda conste en acta el sentimiento de la Corporación, y que se exprese el más sincero pésame á la viuda é hijos.

Ayuntamientos.—Capital.—Habiéndose

dose recomendado á los Alcaldes de la provincia por acuerdo de 13 de Noviembre de 1899, la conveniencia de que á la mayor brevedad posible remitieran á la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial, relación de los nombres de los Concejales y Secretarios de los Ayuntamientos, con expresión de los cargos que cada uno de aquellos desempeñara dentro del seno de la Corporación, y como al verificarse la renovación de las expresadas Corporaciones en 1.º de Enero último, la mayoría de ellas no ha remitido la oportuna relación en que consten los extremos que se interesaron; esta Comisión acuerda recomendar por medio de circular el cumplimiento de ese servicio.

Cuentas municipales.—Fuente de Santa Cruz.—Examinadas las cuentas municipales de Fuente de Santa Cruz, correspondientes á los periodos económicos de 1889-90, 1890-91, 1891-92, 1892-93 y 1893-84, la Comisión acuerda formular á las mismas un primer pliego de reparos para su contestación en los plazos propuestos por el negociado respectivo.

Pinilla Ambroz y Cobos de Segovia.—No considerándose solventados algunos reparos de los que constituyeron los primeros pliegos formulados á las cuentas de Pinilla Ambroz, correspondientes al periodo económico de 1896-97 y Cobos de Segovia, pertenecientes á los periodos de 1899-900 y 1900, se acuerda formular á las mismas un segundo pliego para su contestación en el plazo que en el respectivo expediente se indica.

Varios pueblos.—Con relación á las cuentas de los pueblos y años que á continuación se expresan, se acuerda ordenar nuevamente la devolución de los pliegos de reparos formulados á las mismas, advirtiéndole á los cuenta-dantes que si en término en diez días no lo verifican, se entenderá que renuncian á su derecho, y se propondrá la aprobación con los reintegros que procedan.

Carbonero de Ahusin, 1895-96 y 1896-97; Juarros de Riomoros, 1898-99 y 1899-900; Otones, 1895-96.

Coca.—Con objeto de poder resolver con mayor acierto respecto de las cuentas municipales de Coca, correspondientes al periodo económico de 1891-92, se acuerda reclamar varios datos del Ayuntamiento.

Brieva.—Igualmente se acuerda reclamar algunos datos y la copia del presupuesto con relación á las cuentas municipales de Brieva, pertenecientes al periodo económico de 1898-99.

Vegazonos.—Se acuerda la devolución al Ayuntamiento de las cuentas de Vegazonos, correspondientes al periodo económico de 1890-91, para que por la Alcaldía se remita á los cuenta-dantes el pliego de reparos formulado por la Junta municipal, para que una vez contestados acuerde la misma, en vista de las contestaciones, lo que tenga por conveniente.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia 28 de Abril de 1902.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, José Ramírez y Díaz.

Núm. 1046

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

INDUSTRIAL.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 1.º del actual, se halla inserta la siguiente Real

orden expedida por el Ministerio de Hacienda.

«Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre asimilación é inclusión en tarifas de la industria de producción de gas aerógeno, instruido por la Delegación de Hacienda de Madrid, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 13 de Enero último, ha examinado este Consejo el expediente instruido conforme al art. 119 del reglamento de la contribución industrial, para determinar la que corresponde satisfacer á las instalaciones de gas aerógeno:

Considerando que, con arreglo á los datos de información adquiridos por la Dirección general de Contribuciones, el fluido de que se trata es muy semejante al acetileno, que se obtiene del carburo de calcio, se dedica como éste al alumbrado y está dotado de idéntico poder luminoso; y

Considerando que las instalaciones de gas acetileno fueron comprendidas en la contribución industrial por virtud de la Real orden de 28 de Mayo de 1901, con sujeción á la cual se formó para ellas el epigrafe número 159 bis de la tarifa 3.ª, con el que figuran con la adición publicada, en consonancia con la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año;

El Consejo, de completo acuerdo con el citado Centro directivo, opina que procede adicionar el epigrafe 159 bis, tarifa 3.ª, de la contribución industrial, en el sentido de declarar que se hallan comprendidas en su texto las instalaciones de alumbrado por gas aerógeno.»

Y habiéndose conformando S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1902.—Rodrigáñez.» Sr. Director general de Contribuciones.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, industriales y demás personas á quienes pueda interesar.

Segovia 12 de Mayo de 1902.—El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

Núm. 1046

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

INDUSTRIAL.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 1.º del actual, se halla inserta la siguiente Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda.

«Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación de la cuota tributaria señalada á la industria de venta de máquinas agrícolas é industriales, instruido por la Delegación de Hacienda de Madrid, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el adjunto expediente, del que resulta:

Que incoado expediente por supuesta defraudación contra el industrial de esta Corte Mr. Richard Gans, matri-

culado por el epigrafe núm. 1.º, clase 6.ª de la tarifa 1.ª, «establecimiento en que se venden máquinas para usos agrícolas é industriales»; reconocida la inculpabilidad del mismo, se acordó elevar los antecedentes á la Superioridad, por si en vista del creciente desarrollo de la industria de venta de máquinas agrícolas é industriales, según informe la Investigación provincial de Hacienda, la conveniencia de los intereses del Tesoro exigía la revisión del respectivo epigrafe, para recargar su tributación.

Con este motivo, el Negociado y la Sección correspondiente de ese Ministerio proponen la supresión del expresado epigrafe en la clase 6.ª de la tarifa 1.ª, estimando justificada su inclusión en la clase 4.ª de la misma tarifa, en esta forma: «Establecimientos en que se venden máquinas y sus accesorios para usos agrícolas é industriales.»

La Dirección del ramo, por el contrario, no considera conveniente, por ahora, dicho aumento de cuota; pero si que debe darse nueva redacción al epigrafe de que se trata, ampliando la facultad de venta á los accesorios de las máquinas del molo siguiente: «Establecimientos en que se venden máquinas para usos agrícolas é industriales y los accesorios indispensables para su funcionamiento.»

Y en tal estado consulta V. E. á este Consejo en pleno.

Considerando que los rendimientos y utilidades de la industria de venta de máquinas agrícolas é industriales, que sin restricción ni limitación alguna comprende el epigrafe núm. 1.º, clase 6.ª de la tarifa 1.ª, evidentemente han aumentado considerablemente en los últimos años, efecto del creciente desarrollo de la fabricación nacional y adelantos de la agricultura.

Considerando que dicha industria indudablemente guarda mayor semejanza y relación con las comprendidas en la clase 4.ª de la misma tarifa, y especialmente con las de los números 5.º (tiendas de ferretería), 6.º (de cubiertos y otros efectos de metal) y 7.º (de camas de metal dorado, acero ó hierro), que con los restantes de la clase 6.ª, en que figura comprendida:

Considerando que en tal concepto no parece equitativo que la expresada industria, por sus mayores y crecientes rendimientos y de semejante clasificación, siga mereciendo una bonificación tributaria, que al presente no se justifica, á título de protección á la agricultura é industria en general;

El Consejo opina que debe suprimirse el citado epigrafe 1.º, clase 6.ª, de la tarifa 1.ª, y crear uno nuevo en la clase 4.ª de la misma tarifa, redactado en los mismos términos que propone la nota de la Dirección de Contribuciones.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1902.—Rodrigáñez.» Sr. Director general de Contribuciones.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, industriales y demás personas á quienes pueda interesar.

Segovia 12 de Mayo de 1902.—El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

Núm. 1046

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

UTILIDADES.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 1.º del actual, se halla inserta la siguiente Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda.

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en nombre y representación de los Bancos de Bilbao, Andalucía, Valencia, Cartagena, Hispano Colonial, de Crédito, Asturiano de Industria y Comercio, de Burgos, Reus, de Descuentos y Préstamos, de Mahón, Tarrasa, Tortosa, Hispano Americano, de Gijón, Villanueva, Valls, Guipuzcoano, de Préstamos y Descuentos y de Santander, por la Liga de las Sociedades anónimas de España, reclamando la aplicación de los epígrafes 3.º de la tarifa 2.ª y 2.º de la 3.ª de la ley que establece la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria en la liquidación de la correspondiente a las obtenidas en 1901 y reparto de los dividendos que de ellas procedan en virtud de la modificación que el art. 22 de la ley de Presupuestos para el año de 1902 ha introducido en la redacción de los epígrafes 2.º de la tarifa 2.ª y 1.º de la 3.ª:

Resultando que la ley de 27 de Marzo de 1900 hacía tributar a los Bancos de emisión, descuento, y en general a todos los Bancos, ya operaran sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios, con el 5 por 100 de los dividendos de sus acciones (Tarifa 2.ª, núm. 1), y el 15 por 100 de las utilidades líquidas que obtuvieren (Tarifa 3.ª, núm. 2):

Resultando que el art. 22 de la ley de Presupuestos para el año de 1902 modifica la redacción de los epígrafes indicados en el sentido de que deben contribuir con el 5 y 15 por 100 solamente los Bancos de emisión, y, por consiguiente, los de descuento, y en general todos los Bancos, ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios, deben tributar por los epígrafes 2.º y 3.º de las respectivas tarifas, como cualquier otra Sociedad anónima por acciones con el 3 y 12 por 100.

Resultando que las Administraciones de Contribuciones, al liquidar la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria correspondiente a las obtenidas por los Bancos reclamantes en 1901, les han aplicado los epígrafes que regían en 1901, y no los que ha modificado la ley de Presupuestos para 1902:

Resultando que al presentar los balances del primer semestre de 1900 reclamaron algunos Bancos que las disposiciones de la ley de 27 de Marzo de 1900 no tuvieran efecto retroactivo, y que, por consiguiente, no contribuirían las utilidades y dividendos obtenidos antes de 1.º de Abril del mismo año por la contribución que aquella creaba; reclamación que fué atendida, y como de justicia resuelta por la Real orden de 2 de Julio de 1900, que determina que las utilidades que obtuvieren las Sociedades y Bancos en 1900 se dividan en cuatro partes, contribuyendo sólo tres cuartas partes por utilidades y la restante cuarta parte como obtenida en el primer trimestre por la contribución é impuesto vigentes en aquel periodo.

Considerando que las leyes, mientras otra cosa en ellas no se especifique, no pueden tener efecto retroactivo, y así como no lo tuvo para los Bancos reclamantes la de 27 de Marzo de 1900,

que ha gravado solamente las utilidades obtenidas por ellos desde su aplicación, no lo puede tener la que empezó a regir en 1.º de Enero de 1902, que gravará solamente las utilidades que obtengan los citados Bancos en el presente año:

Considerando que las utilidades de los Bancos reclamantes en 1901, habiendo sido obtenidas antes de que se pusiera en vigor la ley de Presupuestos para el año de 1902, y, por consiguiente, estando vigente, sin modificación alguna, la de 27 de Marzo de 1900 y las tarifas y epígrafes que ella comprende, están sujetas a los tantos por ciento que fija en los epígrafes correspondientes la ley en 1901 vigente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esa Dirección general, se ha servido resolver que las utilidades obtenidas por los Bancos y Sociedades anónimas en 1901 están sujetas a la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria en la cuantía que determina la ley de 27 de Marzo de 1900, y que la modificación hecha por el art. 22 de la ley de Presupuestos para 1902 no afecta más que a las utilidades que los mismos obtengan desde 1.º de Enero de 1902 y a los dividendos que los mismos repartan con utilidades obtenidas desde aquella fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1902.—Rodrigáñez. Sr. Director general de Contribuciones.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Bancos, Sociedades y demás personas á quienes pueda interesar.

Segovia 12 de Mayo de 1902.—El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

Alcaldía de Añe.

A fin de que la Junta pericial de este término municipal pueda hacer debidamente el apéndice al amillaramiento de riqueza rústica, colonia y pecuaria para el año 1903, es preciso que los contribuyentes que hayan tenido alteración en ella, presenten relaciones por duplicado al efecto, y con los títulos de dominio que la justifiquen en la Secretaría del Ayuntamiento, y en los días que median desde hoy al treinta del actual, plazo improrrogable.

Añe 14 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Eleuterio Martín.

Núm. 1058

Alcaldía de Santiuste de San Juan Bautista.

Don Eulogio Bernal Martín, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Santiuste de San Juan Bautista.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi Presidencia de conformidad con lo prevenido en el art. 70 del reglamento de 13 de Agosto de 1892, ha acordado deslindar las dos cañadas de merinas que cruzan este término municipal, señalando el día 6 de Junio próximo y hora de las seis de la mañana para deslindar la cañada que sale del pinar titulado «La Moitera», y continua cruzando este término y lindando con el de Nava de la Asunción, hasta el pinar titulado «Las Ordas», dando principio la operación en el cruce que forma dicha cañada con la carretera de Santa María de Nieva á Olmedo, continuándola hasta

el citado pinar de «Las Ordas»; y el día 7 del mismo mes y en igual hora para deslindar la cañada que sale del pinar de «Sanchón» de estos propios y continua cruzando este término hasta el coto divisorio del término de Rapariegos y éste, dando principio la operación en el pinar de «Sanchón» y continuándola hasta el mojón de Rapariegos.

Lo que se anuncia al público por medio del presente que se insertará en tres números consecutivos del *Boletín oficial* de esta provincia, para que llegue á conocimiento de los dueños, administradores ó poseedores de las fincas colindantes con las expresadas cañadas y puedan ejercitar sus derechos en la forma prevenida en dicho reglamento, sirviéndoles este anuncio de notificación para todos los efectos del deslinde.

Santiuste de San Juan Bautista 13 de Mayo de 1902.—Eulogio Bernal.

Núm. 1074

Alcaldía de Aguilafuente.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana para el año de 1903, los contribuyentes que hubieren sufrido alguna alteración en dichas riquezas presentarán sus relaciones duplicadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de ocho días, contados desde la fecha del *Boletín oficial* en que se inserte este anuncio, acompañando los documentos que acrediten su derecho; en la inteligencia que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Aguilafuente 14 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Jorge Revuelta Ballesteros.

Igual anuncio y por el mismo término hacen los Ayuntamientos siguientes:

Chatún.
Pajares de Fresno.
Orejana.
Palazuelos.

Por el término de quince días.

Vegafria.

Núm. 1075

Alcaldía de Riaza.

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, los repartos para los gastos que ocasione la extinción de la langosta, en cumplimiento de la Real orden de 31 de Marzo último y circular de 24 de Abril próximo pasado, de la Administración de Contribuciones, con el fin de que hagan las reclamaciones los contribuyentes de este distrito en dicho plazo.

Riaza 14 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Francisco García Fernando del Pozo.

Igual anuncio y por el mismo término hacen los Ayuntamientos siguientes:

Vegas de Matute.
Cuéllar.
Sepúlveda.
Serracin.
Navas de Oro.
Aguilafuente.
Chañe.
San Cristóbal de Cuéllar.
Valverde.
Chatún.
Hontoria.

Núm. 1064

MONTE DE PIEDAD.

En cada uno de los Domingos del mes próximo, de diez y media á doce y

media de la mañana, se celebrarán subastas en la Sala de ventas de este Establecimiento de las alhajas y prendas de ropa, telas y demás objetos vendidos en el mes de Abril último, comprendidos con los números 1.391 al 1.613 del libro 232 y núm. 791 al 1.910 del libro 241; los cuales no han sido desempeñados por sus dueños.

Segovia 14 de Mayo de 1902.—El Presidente, Gaspar de Andrés y Calvo.

ADVERTENCIA. Haciendo el Establecimiento los préstamos por seis y doce meses, se concede un mes sobre estos plazos para retirar las prendas ó alhajas, y transcurrido éste se procederá desde luego á la venta de los objetos si no son retirados y sin que en tal caso se permita renovación del empeño.

Núm. 959

REAL ACADEMIA

de

Ciencias Morales y Políticas

PROGRAMA

para el concurso ordinario de 1903, que abre esta Real Academia en cumplimiento de sus Estatutos

TEMA

«Reformas que convendría introducir en la formación de los presupuestos del Estado y en su discusión y aprobación por las Cortes.»

En este concurso se observarán las reglas siguientes:

1.ª El autor de la Memoria que resulte premiada obtendrá una medalla de plata, dos mil quinientas pesetas en metálico un diploma y doscientos ejemplares de la edición académica, que será propiedad de la Corporación.

Cuando la Academia reconozca mérito suficiente en varias Memorias para obtener el premio, podrá distribuir el valor del mismo en porciones iguales ó desiguales; entregando también á los autores la medalla, diploma y doscientos ejemplares impresos de su trabajo.

2.ª La Corporación concederá el título de Académico correspondiente al autor en cuya obra hallere mérito extraordinario.

3.ª Adjudique ó no el premio, declarará *accésit* á las obras que considere dignas; el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de doscientos ejemplares al autor.

Se reserva el derecho de imprimir los trabajos á que adjudique premio ó *accésit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

4.ª Las obras han de ser inéditas y presentarse escritas en español, con letra clara y señaladas con un lema y el tema; se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder antes de las doce del día 30 de Septiembre del año 1903; su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquella, y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

5.ª Los autores de las Memorias recompensadas con premio ó *accésit* conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las que se presenten al concurso.

6.ª Concedido el premio ó *accésit*, se abrirá en sesión ordinaria el pliego cerrado correspondiente á la Memoria en cuyo favor recaiga la declaración; los demás se inutilizarán en Junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

7.ª A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se les otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

8.ª Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en el concurso.

Madrid 5 de Marzo de 1902.—Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallana, Académico Secretario perpetuo.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, número 2, principal.

IMPRENTA PROVINCIAL.